

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial." (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 285 de 2 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Los trabajos indispensables para elaborar y poner á la venta los timbres especiales en que ha de ser satisfecho el impuesto de 5 céntimos por 100 establecido en el artículo 43 de la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que hasta el presente no se haya dictado la disposición complementaria de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en color y grabado han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional del Timbre en las varias operaciones que su elaboración requiera, la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligaciones de igual preteritoriedad.

Por fortuna, esta dilación inevitable no será causa de quebrantos para el Tesoro, en atención á que el impuesto se ha de pagar una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean ó hayan sido objetos de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgación de la ley de Presupuestos ha cesado aquel otro de naturaleza distinta, en cuya sustitución éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra forma de percibir el impuesto de que se trata; es, por tanto, necesario que á la legislación del timbre de 15 de Septiembre del año pasado se refieran las pocas disposiciones necesarias para poner en ejecución el precepto de la nueva ley.

Crear, pues, los timbres especiales, prescribir su aplicación, establecer la forma en que ésta haya de hacerse para la más fácil inspección del impuesto y añadir á la sanción correccional de la ley común

el precepto especial del art. 43 de la de Presupuestos vigente, debe ser la única tarea del Gobierno en estos momentos.

Para desempeñarla fielmente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Además de los efectos timbrados que menciona el artículo 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, se pondrán desde luego á la venta los timbres especiales móviles siguientes:

- 1.º De 25 pesetas.
- 2.º De 12'50 idem.
- 3.º De 12 idem.
- 4.º De 6'25 idem.
- 5.º De 6 idem.
- 6.º De 3 idem.
- 7.º De 2'50 idem.
- 8.º De 2 idem.
- 9.º De 1'25 idem.
10. De 1 idem.
11. De 50 céntimos.
12. De 25 idem.
13. De 10 idem.
14. De 5 idem.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50.000 pesetas.

- El de 12'50 pesetas á los de 25.000 idem.
El de 12 idem á los de 24.000 id.
El de 6'25 idem á los de 12.500 id.
El de 6 idem á los de 12.000 id.
El de 3 idem á los de 6.000 id.
El de 2'50 idem á los de 5.000 id.
El de 2 idem á los de 4.000 id.
El de 1'25 idem á los de 2.500 id.
El de 1 idem á los de 2.000 id.
El de 50 céntimos á los de 1.000 id.
El de 25 idem á los de 500 id.
El de 10 idem á los de 200 id.
El de 5 idem á los de 100 id.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no correspondan exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que

hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fuesen trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen cupones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividendo.

Art. 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposiciones de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892 le sean aplicables. Además de la sanción establecida en el tit. 4.º de esta ley, no serán admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Art. 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendataria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre el Gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último párrafo del artículo 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Art. 6.º Queda derogado el número 5.º, art. 1.º, del decreto ley de 25 de Septiembre de 1892, excepto en lo relativo á las acciones de minas: lo quedan igualmente las demás disposiciones del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sanción penal á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 24 del corriente mes, sobre pago de obligaciones de primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los estados de cantidades que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben remitir inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda serán de dos clases, una referente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y otra á los de los demás pueblos.

Estos estados comprenderán:
1.º El importe de los sueldos, con inclusión de gratificaciones ó aumentos voluntarios de todos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de cada Ayuntamiento.

2.º El de las retribuciones convenidas.

3.º El del material.

4.º El de los alquileres cuando se abonen directamente á los Maestros.

5.º Total anual.

Y 6.º Importe trimestral, ó el mensual si se refiere á las capitales ó poblaciones asimiladas.

En lo sucesivo estos estados se remitirán á las Delegaciones de Hacienda en los quince primeros días de Julio de cada año.

2.º Si durante el curso del ejercicio hubiese por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las obligaciones de primera enseñanza, las Juntas provinciales darán cuenta de estas alteraciones á los Delegados de Hacienda por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las ya mencionadas.

3.º Cuando las cantidades ingresadas en la Caja provincial no cubran el importe total de las obligaciones trimestrales, se abonarán á los Maestros por el orden con que se enumeran en la disposición 1.º

4.º Los Ayuntamientos que hubieran hecho entrega en la Caja

provincial del importe total de sus respectivas obligaciones antes de que se practiquen las liquidaciones prevenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, lo acreditarán ante la Delegación respectiva, con la carta de pago correspondiente, á fin de que no se retenga la parte de los recargos municipales.

5.ª Los Gobernadores cuidarán de que se cumpla la ley de 30 de Julio de 1883, que hace obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto las Juntas provinciales, al examinar los capítulos relativos á primera enseñanza de los presupuestos municipales, propondrán lo que en cada caso proceda para la ejecución de la citada ley.

6.ª Si el importe de los recargos autorizados ó de los intereses de inscripciones depositadas en las Cajas provinciales fueran insuficientes á cubrir la suma á que asciendan las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores dispondrán lo necesario para que los Ayuntamientos arbitren otros recursos dentro del presupuesto municipal, señalando los plazos en que han de ser ingresados en las Cajas, ateniéndose á lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1882, y empleando todos los medios coercitivos para que están facultados por la ley Municipal y por las disposiciones emanadas de este Ministerio.

7.ª Las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en los diez primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el estado de pagos que determina la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, y darán cuenta al Gobernador de los Ayuntamientos cuyas obligaciones no hayan quedado cubiertas por completo, para que éste acuerde en cada caso las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: No se ocultan á este Ministerio las graves dificultades y las múltiples incidencias que se oponen á una reforma en el reglamento de oposiciones á Escuelas que corte de raíz los defectos que la experiencia ha puesto de relieve, y que satisfaga las legítimas aspiraciones del Magisterio de primera enseñanza y de cuantos desean ingresar en él, utilizando el noble procedimiento de la oposición.

Son tan diversas las opiniones que respecto á la reforma indicada se sustentan; tan inmenso el clamoreo ante hechos recientes; tan grande la ansiedad por que se llegue á una solución de armonía y de justicia, que parece punto menos que imposible ostentar la creencia de que el proyecto que se remite al Consejo de Instrucción pública sea el más viable y el que resuelva el problema; pero siendo indudable también que reina perfecta unanimidad en la urgencia de resolverle, el Ministerio opina, como uno de sus más perentorios deberes, hacerse intérprete de dicha unanimidad, y al efecto, en su proyecto plantea los principales términos de la cuestión,

ó sean los que se relacionan con la centralización de las oposiciones en las capitales de los distritos universitarios, con la forma de constituir los Tribunales y Autoridad á que compete su elección, y con las dietas que han de disfrutar los Jueces.

Son todos estos extremos los que ofrecen mayor discusión; porque mientras unos pretenden que se habiliten todas las capitales para las oposiciones, con el fin de dar mayor acceso á los que no poseen grandes medios para viajar, y más cumplida intervención á todos los intereses provinciales, entienden otros que la severidad é importancia del acto exige se verifique allí donde están acumuladas todas las representaciones pedagógicas.

Solicitan algunos que se formen los Tribunales con Maestros, sin intervención de elementos extraños, y desean, en cambio, otros que se eleve la categoría del Tribunal dando participación á las ciencias y á las letras en sus diversas manifestaciones, porque de esta suerte, á la vez que se satisface una exigencia científica, se suavizan los rozamientos y se salvan los peligros que pudiera ocasionar la participación única y exclusiva del Maestro propiamente dicho.

Ansían muchos que se formen los Tribunales obedeciendo á una y elevada Autoridad, que, libre de apasionamientos y ajena á intrigas, pueda elegir Jueces símbolo de la más estricta justicia.

Y es opinión generalísima, para que todo trabajo se recompense, la del restablecimiento en una ú otra forma de las dietas, porque hoy los que deben serlo no desean ser Jueces, efecto de no poder sufragar los gastos que ocasiona esta Comisión, y lo pretenden los que por esta razón sola suscitan la desconfianza del Magisterio.

En vista de los expuestos motivos, sin desconocer los perjuicios que han de sufrir con la presente resolución algunos intereses particulares, siempre respetables, pero nunca tanto como los supremos de la enseñanza y de la justicia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer por ahora la suspensión de las oposiciones que según las disposiciones vigentes habian de verificarse en Noviembre próximo, con el objeto de que estas se realicen sujetándose á la reforma que se proyecta y sobre la cual se reclama la oportuna consulta del Consejo de Instrucción pública. Una vez evacuada, se verificarán los ejercicios de oposición, único sistema empleado hasta el día para proveer nuestras Escuelas, pero sistema llamado á modificarse cuando por virtud de progresivas evoluciones de nuestras leyes y costumbres se llegue al planteamiento de otros más adecuados y que tiendan á limitar ó suprimir las oposiciones, unificando y escalafonando al efecto el Magisterio que nuestras nuevas Normales lancen á las luchas supremas de la enseñanza pública, punto culminante

acerca del cual llama el Ministerio la atención del Consejo de Instrucción pública para que emita el oportuno informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 834.

Obras públicas.—Negociado de Carreteras.—Expropiación.—Término de Moratalla.

En el *Boletín oficial*, núm. 91, del 15 de Octubre último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas que han de ser ocupadas en término de Moratalla, con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, sección de Caravaca á Moratalla, sin que desde dicha fecha hasta hoy se halla producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud, pues, de no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder á la fijación de la parte de fincas, ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Moratalla perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente, y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881; y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales, y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley, que se conforman con el perito que representa á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros, que no tengan representante en forma, que en el término de ocho días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan, ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, y en cumplimiento de lo que de termina el art. 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 3 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Páiza.

Número 818.

INSPECCIÓN DE VIGILANCIA DE MURCIA

Estado de los servicios practicados por el Cuerpo de Vigilancia de esta capital durante el mes de Octubre próximo pasado.

Número.

Conceptos.

Detenidos por embriaguez y escándalo.	28
Idem por riña y lesiones.	10
Idem reclamados por los Juzgados.	4
Idem por hurto.	1
Idem por allanamiento.	1
Conducidos al Hospital.	12
Denuncias á los Juzgados por diferentes faltas.	12
Armas ocupadas.	76

Murcia 1.º de Noviembre de 1893.—El Inspector Jefe, Francisco Iriarte.

Número 823.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe accidental del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el pueblo de Totana posee en término de dicho pueblo, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 20 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil cuatrocientas diez pésetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 2 de Noviembre de 1893.—Antonio Falcón.

Número 825.

Distrito forestal de Murcia.

Don Antonio Falcón y Lorenzo, Ingeniero primero de montes, Jefe de Negociado de segunda clase y Jefe accidental del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el pueblo de Mula posee en su término municipal, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día 21 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil ochocientos veinticinco pésetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 2 de Noviembre de 1893.—Antonio Falcón.

Carretera de tercer orden de Archena á Ricote por Villanueva y Ojós.

TROZO I.º

comprendido entre el empalme con la carretera de tercer orden de los Baños de Archena al ferrocarril de Albacete á Cartagena y el camino de Ojós, en las inmediaciones de la Rambla de las Salinas.

RELACIÓN de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos que han de ser ocupados por el expresado trozo de carretera, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 21 del reglamento, por el Alcalde que suscribe.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los colonos.	Clase del terreno.	LINDEROS			Observaciones.
				Norte.	Sur.	Este.	
1	Sr. Vizconde de Rias.	Mariano Guillén.	Olivar seco y terreno inculco.	Herederos de D. Carlos López. Río Segura.	José Banegas Martínez. Camino á Villanueva.	Herederos de D. Gonzalo Alvarez. Vizconde de Rias.	Comunal. Camino á Villanueva.
2	Herederos de D. Carlos López.	José Ortiz.	Id.	Pedro Portillo. Rambla Mayés. Comunal.	Comunal. Francisco López. Rambla Mayés. Juan López.	Comunal. Camino á Villanueva. Río Segura. Id.	Comunal. Id.
3	D. Francisco López.	Manuel Ortiz.	Huerto.	Mariano Sandoval. Esteban Gambin.	Juan López. Id.	José Portillo. Herederos de D. Antonio López.	Pedro Lova. Esteban Gambin.
4	» Pedro Portillo.	»	Terreno inculco	Villanueva. Id.	Pedro Lova. Juan López.	Mariano Sandoval. Esteban Gambin.	Juan Massa. Cayetano Ayala. Pascual Massa.
5	» José Portillo.	»	Olivar seco y terreno inculco.	Esteban Gambin y Juan Massa.	Pascual Massa.	Juan Massa. Cayetano Ayala. Pascual Massa.	Casimiro Pitillo.
6	» Esteban Gambin.	»	Una era. secano cereales monte inculco y olivar seco.	Cayetano Ayala.	Herederos de D. Antonio López.	Gregorio López.	El mismo.
7	» Pedro Lova.	»	Huerto cercado y sin cercar.	Camino y D.ª Dolores Massa.	Pascual Massa.	Camino de Ojós.	
8	» Esteban Gambin.	»					
9	» Juan Massa.	»					
10	» Cayetano Ayala.	»					
11	» Pascual Massa.	»					
12	» Cayetano Ayala.	»					

Villanueva 27 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco López.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días se presenten las reclamaciones oportunas, según se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia. 31 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Nombre del propietario.	Nombre del Colono.	Clase del terreno.	Paraje en que se halla enclavada la finca.	Término municipal.	Linderos.
Herederos de D. Mariano Navarro Lisón.	D. Juan Alegria.	Inculto y montuoso.	Naveta del Puerto de la Cadena.	Murcia.	L. carretera de Albacete á Cartagena; P. D. Manuel Palarea y otros; N. hacienda de la Pinada y D. Vicente Pareja, y S. D. Juan Ruiz y D. Francisco Meseguer.
Unico orden.					
Número de orden.					

Murcia 26 de Octubre de 1893.—El Alcalde, R. Guirao.
La presente relación se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de quince días se presenten las reclamaciones oportunas, según se dispone en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.
Murcia 31 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza

Término municipal de Murcia.
Relación de los propietarios á quienes se les ha de ocupar temporalmente el terreno para la extracción de piedra para el firme, con motivo de la reparación de los kilómetros 153 al 160 de la carretera de Albacete á Cartagena.

Cuarta sección.

Número 831.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	100 quintos métricos.	Leña gruesa.	4	50
25	Idem.	50 id. id.	Cebada.	18	60
25	Idem.	69'59'66 id.	Paja para pienso.	4	20

Cartagena 31 de Octubre de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 831.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1893

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	5 hectolitros.	Aceite de oliva.	110	»
24	Idem.	3 id.	Petróleo.	65	»
25	Idem.	100 quintos métricos	Carbón de pino.	10	50

Cartagena 31 de Octubre de 1893.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

Número 819.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL
DEL FERROL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 1.º de Septiembre último, para la venta del casco, caldera y máquina del vapor «Aspirante», existente en este Arsenal, sin aplicación al servicio de la Marina, bajo el tipo de 11.000 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en las de la Carraca y Cartagena y Ministerio de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia, y las de Cádiz y Murcia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 205 de la «Gaceta», correspondiente al día 24 de Julio último, y en los números 20, 175 y 23 de los *Boletines* citados de 24, 28 y 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 27 de Octubre de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado.

Quinta sección.

Número 815.

Don Narciso Marín Zapata, Recaudador de contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, he señalado para la cobranza del segundo trimestre del actual año económico por las contribuciones territorial é industrial, los días que á continuación se expresan:

Pacheco, en los días 1, 2, 3 y 4 de Noviembre.

Pinatar, en los días 12 y 13 del mismo.

Murcia 30 de Octubre de 1893.—El Recaudador, Narciso Marín.—V.º B.º: F. Delgado.

Sexta sección.

Número 817.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Don Pedro José Espallardo Yagües, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que desde el día siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, el reparto de consumos del extra-

radio por término de ocho días, correspondiente al actual año económico, á fin de que los interesados puedan consurtarlo y hacer sobre sus cuotas las reclamaciones que crean convenientes; haciendo presente, que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten con tal objeto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Molina 31 de Octubre de 1893.—Pedro José Espallardo.

Número 816.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Miguel Galián Martínez, Teniente segundo de Alcalde y encargado de la Alcaldía de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma el repartimiento de territorial formado sobre la riqueza urbana señalada por la Administración de Contribuciones de la provincia, descubierto á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, para el actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los interesados en el mismo puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes después de haberlo examinado; quedando advertidos, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Alhama 28 de Octubre de 1893.—Miguel Galián.

Número 833.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Pascual Andrés Sánchez, Alcalde accidental de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que la cobranza del primer periodo voluntario de contribuciones por territorial é industrial, del segundo trimestre del actual año económico, estará abierta desde el día 3 al 7 ambos inclusive, del próximo mes de Noviembre y horas de nueve á doce por la mañana y de tres á cinco por la tarde.

La oficina recaudadora se halla situada en los bajos de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y efectos oportunos

Yecla 30 de Octubre de 1893.—Pascual Andrés.—V.º B.º: F. Delgado.

Número 833.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO

Desde el día 1.º de Noviembre al 10 inclusive del mismo, queda abierto en la planta baja que ocupa esta Casa Consistorial, la Recaudación voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones de territorial é industrial de este distrito municipal, correspondientes al actual ejercicio económico.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Fuente-álamo 21 de Octubre de 1893.—José María Rubio.—V.º B.º: F. Delgado.

Octava sección.

Número 820.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal Letrado, interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de quince días cito, llamo y emplazo á Carmen Puertas López, natural de Laujar, ignorando el nombre de sus padres, de cuarenta y dos años, vecina que fué de La Unión, conocida por la Cháta, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se le sigue por estafa de mil quinientas pesetas.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de la misma á las Cárceles de este partido.

Dado en Cartagena á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Augusto de Nordenfels.—Benito Polo.

Número 832.

SINDICATO MINERO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Desde el día 1.º de Noviembre al 10 inclusive del citado mes, queda abierta la cobranza de las cuotas giradas por el reparto sobre la producción para el segundo trimestre de 1893-94, en las oficinas de este Sindicato, Marina Española número 11, principal.

Cartagena 31 de Octubre de 1893.—El Presidente, José María Pelgrin.

Sección no oficial.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Función para hoy.—*Las dos princesas.*

A las ocho y media.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Miguel.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Carlos Borromeo.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.